

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004
Teléfono: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

NIG: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procedimiento Recursos Ley Jurado 174/2021 (RTJ 5/2021)

Materia: Cohecho

Apelante: D./Dña. BORJA G. I.

PROCURADOR D./Dña. ANA BELEN GOMEZ MURILLO

D./Dña. SUSANA C. T.

PROCURADOR D./Dña. PALOMA BARBADILLO GALVEZ

Apelado: D./Dña. MARÍA ISABEL C. M.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL ROCIO SAMPERE MENESES

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 192/2021

Excma. Sra. Presidenta:

Doña María José Rodríguez Dupla

Ilmas. Sras. Magistradas:

Doña M. Angeles Barreiro Avellaneda

Doña María Teresa Chacón Alonso

En Madrid, a 8 de junio de 2021

Han sido vistos en grado de apelación, ante la Sección de Apelación Penal de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos de procedimiento abreviado del Tribunal del Jurado 379/18 dimanantes de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, – en el presente rollo de apelación de procedimientos del Tribunal del Jurado núm. 5/2021- en el que han sido parte, el Ministerio Fiscal y, como acusados, **BORJA G. I.** y

SUSANA C. T., mayores de edad, cuyas demás circunstancias personales constan en las actuaciones. Y todo ello en virtud de los recursos interpuestos por los acusados contra la sentencia núm. 518/2020, de 21 de diciembre.

Encarna la representación y defensa del Sr. Borja G. I. la Procuradora de los Tribunales doña Ana Belén Gómez Murillo y ejercita la defensa el Letrado don Ignacio Gordillo Álvarez-Valdés, sustituyendo a don Joaquín Castro Colás.

La Procuradora doña Paloma Barbadillo Gálvez encarna la representación de la Sra. C. T. bajo la dirección técnica del Letrado don Javier Rincón Bernal.

Ha intervenido como acusación particular en el procedimiento de instancia la Procuradora de los Tribunales doña Rocío Sampere Meneses en nombre de doña MARÍA ISABEL C. M. asistida del Letrado don Carlos Muñiz Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado, designado en la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, dictó en 21 de diciembre de 2020 la sentencia núm. 518/2020, en la causa ante el Tribunal del Jurado núm. 379/2018, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 5 de Móstoles (procedimiento del TJ núm. 1/2016), en la que, a tenor del ACTA DEL VEREDICTO, se declararon probados los siguientes hechos:

<<< **HECHO 1º:** *El día 16 de noviembre de 2012 en el restaurante El Ternasco, el acusado BORJA G. I., en estos momentos Alcalde Brunete, tuvo un encuentro con MARÍA ISABEL C. M., y en ese encuentro el acusado ofreció a María Isabel, pasar a desempeñar cargo en su equipo de gobierno,*

planteándole ocupar alguna Tenencia de Alcaldía, y el control de alguna Concejalía en el gobierno local dirigido por el acusado, y ello a cambio de su apoyo personal en las votaciones del pleno y el abandono de su adscripción política en UPyD, ofreciéndole también un puesto en las próximas elecciones en las listas del Partido Popular, prometiéndole también futuros favores personales y profesionales para ella y su entorno, favores procedentes de terceros interesados en la aprobación de los proyectos, y ello a cambio del apoyo personal de MARÍA ISABEL C. M. en las votaciones del pleno del Ayuntamiento, instándole así a faltar a la debida lealtad y compromiso adquirido con los electores y las obligaciones inherentes del cargo público de concejala.

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 2º: *El día 23 de noviembre de 2012, la acusada Susana C. T., Policía Municipal de Brunete, acudió al domicilio particular de MARÍA ISABEL C. M., y trató de convencerle para que María Isabel votara a favor de la suscripción de un Convenio con el Canal de Isabel II, transmitiendo y prometiéndole en nombre del acusado BORJA G. I., Alcalde de Brunete, que al día siguiente de votarse en pleno a favor de dicho convenio, su hija discapacitada obtendría un empleo, indicándole la posibilidad de no acudir al pleno ese día, circunstancia que permitiría la aprobación de la propuesta con los restantes votos de los concejales en virtud de la aritmética parlamentaria y por el voto de calidad del Alcalde, en caso de empate, instándole de esta forma a incumplir sus deberes elementales como cargo público electo.*

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 3º: *El acusado BORJA G. I., realizó materialmente la conducta descrita en el hecho 1º.*

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 4º: *La acusada Susana C. T., acudió el 23 de noviembre de 2012 al domicilio de MARÍA ISABEL C. M. para que transmitiera y prometiera a MARÍA ISABEL C. M. la conducta descrita en el hecho 2º.*

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 5º: *El acusado BORJA G. I., autorizó a la acusada Susana C. T. para que transmitiera y prometiera a MARÍA ISABEL C. M. la conducta descrita en el hecho 2º-*

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 6º: *El acusado BORJA G. I. es culpable de ofrecer el día 16 de noviembre de 2012 a MARÍA ISABEL C. M., pasar a desempeñar cargo en su equipo de gobierno, planteándole ocupar alguna Tenencia de Alcaldía, y el control de alguna Concejalía en el gobierno local dirigido por el acusado, y ello a cambio de su apoyo personal en las votaciones del pleno y el abandono de su adscripción política en UPyD, ofreciéndole también un puesto en las próximas elecciones en las listas del Partido Popular, prometiéndole también futuros favores personales y profesionales para y ella y su entorno, favores procedentes de terceros interesados en la aprobación de los proyectos, y ello a cambio del apoyo personal de MARÍA ISABEL C. M. en las votaciones del pleno del Ayuntamiento, instándole así a faltar a la debida lealtad y compromiso adquirido con los electores y las obligaciones inherentes del cargo público de concejala.*

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 7º: El acusado BORJA G. I. es culpable día 23 de noviembre de 2012, la acusada Susana C. T., Policía Municipal de Brunete, acudió al domicilio particular de MARÍA ISABEL C. M., y trató de convencerle para que María Isabel votara a favor de la suscripción de un Convenio con el Canal de Isabel II, transmitiendo y prometiendo en nombre del acusado BORJA G. I., Alcalde de Brunete, que al día siguiente de votarse en pleno a favor de dicho convenio, su hija discapacitada obtendría un empleo, indicándole la posibilidad de no acudir al pleno ese día, circunstancia que permitiría la aprobación de la propuesta con los restantes votos de los concejales en virtud de la aritmética parlamentaria y por el voto de calidad del Alcalde, en caso de empate, instándole de esta forma a incumplir sus deberes elementales como cargo público electo.

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 8º: La acusada Susana C. T., es culpable de acudir el día 23 de noviembre de 2012 al domicilio particular de MARÍA ISABEL C. M., y trató de convencerle para que María Isabel votara a favor de la suscripción de un Convenio con el Canal de Isabel II, transmitiendo y prometiendo en nombre del acusado BORJA G. I., Alcalde de Brunete, que al día siguiente de votarse en pleno a favor de dicho convenio, su hija discapacitada obtendría un empleo, indicándole la posibilidad de no acudir al pleno ese día, circunstancia que permitiría la aprobación de la propuesta con los restantes votos de los concejales en virtud de la aritmética parlamentaria y por el voto de calidad del Alcalde, en caso de empate, instándole de esta forma a incumplir sus deberes elementales como cargo público electo.

El Jurado consideró probado este hecho por mayoría de siete votos.

HECHO 9º: *El procedimiento ha estado paralizado desde el 13 de julio de 2016 al 4 de octubre de 2016 y, desde esta última fecha hasta el 13 de enero de 2017, y desde el día 19 de marzo de 2018 hasta el señalamiento del juicio, que se inició el 4 de diciembre de 2020.*

El Jurado consideró probado este hecho por unanimidad.

HECHO 10º: *El acusado BORJA G. I., en los encuentros producidos los días 16 y 23 de noviembre de 2012, utilizó su condición de alcalde para efectuar los ofrecimientos referidos en los hechos 1º y 2º.*

El Jurado consideró probado este hecho por unanimidad.<<<

SEGUNDO.- La referida sentencia contiene la siguiente parte dispositiva:

<<<< Que debemos condenar y condenamos a

*1º.- **BORJA G. I.** como responsable en concepto de autor de un delito de **COHECHO** ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de prevalimiento de cargo público del artículo 22.7 del Código Penal y la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal a la pena de **DOS AÑOS DE PRISIÓN** y **pena de MULTA DE SEIS MESES** con una cuota diaria de **DIEZ EUROS**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

*2º.- **SUSANA C. T.** como responsable en concepto de cooperadora necesaria de un delito de **COHECHO** ya definido, con la concurrencia de la circunstancia agravante de la responsabilidad criminal de prevalimiento de cargo público del artículo 22.7 del Código Penal y la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal a la pena de **UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, y **pena de MULTA DE***

***SEIS MESES** con una cuota diaria de **DIEZ EUROS**, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y con inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

Se imponen a cada uno de los condenados, por mitad, las costas del juicio, incluidas las devengadas por la acusación particular.

*Se concede a los condenados, firme que sea esta sentencia, el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, siempre y cuando no delincan durante el plazo de **TRES AÑOS**.*

Únase a esta sentencia el acta del veredicto emitido por el Jurado.<<<

TERCERO.- Admitidos los recursos en ambos efectos y tramitados de acuerdo con lo dispuesto en los vigentes artículos 846 bis c) y d) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y obrando la impugnación de ambos recursos por el Ministerio Fiscal y la acusación particular. se elevaron las actuaciones a esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid formándose el oportuno rollo de Sala por Diligencia de Ordenación de 10 de mayo de 2021. Las actuaciones venían compuestas por dos tomos correspondientes a testimonios de actuaciones del Juzgado de Instrucción núm. 5 y dos tomos correspondientes a las actuaciones de la AP en el Tribunal del Jurado 379/2018.

CUARTO.- En la misma DIOR de igual fecha fue designado ponente, informando a las partes de la composición del tribunal, en aplicación de las normas de reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de 12 de noviembre de 2019, señalado la vista para el día 25 de mayo de 2021 en cumplimiento del artículo 846 bis e) de la LECrim.

QUINTO.- A petición de parte, fue trasladado el señalamiento para el día 2 de junio de 2021.

Llegado el momento procesal acordado, se celebró la vista, obrando que las Defensas y las acusaciones ratificaron sus respectivas posiciones.

Es ponente la Sra. Barreiro Avellaneda expresando el parecer unánime del Tribunal.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan en su integridad los hechos declarados probados por la sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En defensa del acusado sr. BORJA G. I. citando el artículo 846 bis c, apartado A) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se postula que la sentencia ha incurrido en deficiencia de motivación por insuficiente motivación del veredicto. Alterna con el submotivo de vulneración del derecho a la presunción de inocencia por infracción del artículo 61.1.D) de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Justifica la vulneración del derecho fundamental en cuando que el Jurado habría omitido valorar numerosos hechos descritos en la prueba testifical: así en el juicio fue oído su patrocinado en el minuto 44 del juicio: tengo abierta la 4ª tenencia de Alcaldía... la Concejalía que tu quieras” sin que haya ofrecimiento de retribución económica y por otro lado, submotivo la existen en vulneración del derecho a la presunción de inocencia porque el acta del jurado habría error porque no se desprende en la grabación del día 16 de noviembre, no hay mención de ofrecimiento de favores, estos obran en la grabación del 23 de noviembre. Además el Jurado no reseña el minuto en que se ofrecen los favores, porque demás la reunión del 23 de noviembre, fue una reunión de amigas y consta la declaración de la Sra. C. en el sentido de que

nunca había recibido directrices del Alcalde y que ella no tenía capacidad alguna para ayudar a la hija.

En la misma línea, se propende error en la valoración porque la búsqueda de un acuerdo político entre dos partidos políticos es legal y entraba el recurso también en consideraciones sobre el documento aportado por doña Susana en que se acreditaba que la hija de doña María había sido contratada en 2011, por lo tanto habría incurrido en contradicción sobre la no renovación del contrato en su testimonio.

SEGUNDO.- Cumple la resolución las exigencias de la doctrina legal sobre la motivación de los hechos probados se apoya en el acta del veredicto en las que los jurados desgranar los elementos de convicción que consisten en la dicha conversación, especificando otras franjas horarias en las que propone una ventaja para la Concejal denunciante. Tampoco concurre error de valoración porque lo que se declara probado es que propone el abandono de su partido político y eso es una proposición acompañada de unos favores inespecíficos en esa fecha, porque también son inespecíficas las propuestas del acusado que ha de votar la Concejal, pero que conforme la prueba se concretan a través de la emisaria coacusada en reunión que sucede a la semana. Por eso proposición declarada probada (I.2) cobra sentido con la posterior (I.3), y no se pueden desgajar, como se pretende.

Por ello, el jurado ha tenido en cuenta aspectos de la conversación del 16 de noviembre y sobre esa base ha declarado probado el hecho primero, sin que podamos apreciar un sesgo erróneo sobre la del 23 de noviembre (pese al error de transcripción al justificar el voto favorable a la proposición III.2)), habiendo sido constatable que si la hija de la Sra. C. había firmado un contrato un año antes, dado que un año después, durante las conversaciones que nos

ocupan ya había perdido el empleo, es irrelevante el documento a efectos exculpatorios.

La sentencia que acoge el acta del veredicto cumple la doctrina legal vigente, porque se cumple el artículo 61. 1.D) del Acta del veredicto, pues el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comporta el respeto a determinados parámetros que nos recuerda la STS 406/21, de 12 de mayo:

<<<Decíamos en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia 338/2015, de 2 de junio de 2015 lo siguiente:

"Conforme hemos dicho en recientes SSTS. 114/2015 de 12.3, 789/2014 de 2.12, 577/2014 de 12.7, aun cuando las vulneraciones de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia pueden y deben ser analizadas conjuntamente, es preciso diferenciar los contenidos de las garantías de uno y otro.

1º En efecto el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el [art. 24.1 CE](#), comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada un derecho de los jueces y tribunales y exige que las sentencias expliciten de forma bastante, las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que como se dice en la STS. 714/2014 de 12.11, lo que además ya venía preceptuado en el art. 142 LECrim. está prescrito en el art. 120.3 CE, y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 de la misma Supra Ley.

Por ello, podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurre en estos casos:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han

sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Al respecto, debe traerse a colación la doctrina constitucional sobre el requisito de la motivación, que debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada (SSTC. 25/90 de 19.2, 101/92 de 25.6), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE. no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial ", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada" (STC. 175/92 de 2.11).

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. Es cierto como ha dicho el ATC. 284/2002 de 15.9 que "en puridad lógica no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad e irrazonabilidad debe tenerse por inexistente, pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistente o patentemente erróneas o siguen sin desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas" (STS. 770/2006 de 13.7).

El Tribunal Constitucional, SS.165/93, 158/95, 46/96, 54/97 y 231/97 y esta Sala SS. 626/96 de 23.9, 1009/96 de 30.12, 621/97 de 5.5 y 553/2003 de 16.4, han fijado la finalidad y el alcance y límites de la motivación. La finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada.

En este sentido la STC. 256/2000 de 30.10 dice que el derecho a obtener la tutela judicial efectiva "no incluye un pretendido derecho al acierto judicial en el selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales, salvo que con ellas se afecte el contenido de otros derechos fundamentales distintos al de tutela judicial efectiva (SSTC. 14/95 de 24.1, 199/96 de 4.6, 20/97 de 10.2).

Según la STC. 82/2001 "solo podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, cuando el razonamiento que la funda incurra en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestas y graves que para cualquier observador resulte patente que la resolución, de hecho, carece de toda motivación o razonamiento".

Por ello la motivación requiere del tribunal la obligación de explicitar los medios probatorios establecidos para declarar la verdad judicial del hecho enjuiciado, y que junto a las consideraciones relativas a la subsunción de los hechos en el tipo penal procedente y consecuencias punitivas en caso de condena, integran el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva. De esta manera la motivación de las sentencias constituye una consecuencia necesaria

de la función judicial y de su vinculación a la Ley, permita conocer las pruebas en virtud de las cuales se le condena (motivación fáctica), y las razones legales que fundamentan la subsunción (motivación jurídica), al objeto de poder ejercitar los recursos previstos en el ordenamiento, y finalmente constituye un elemento disuasorio de la arbitrariedad judicial.

Ahora bien cuando se trata de la llamada motivación fáctica, la STS. 32/2000 de 19.1, recordó que la sentencia debe exponer cuál o cuáles son las pruebas que sustentan la declaración de hechos probados, al objeto de que, conocidas éstas, la parte tenga posibilidad real de impugnar la razonabilidad del criterio valorativo del juzgador y que el Tribunal de casación, pueda, asimismo, efectuar la función revisora sobre si el razonamiento de la resolución judicial impugnada es suficiente para cimentar el relato histórico.

Siendo así resulta relevante destacar -como hemos dicho en STS. 577/2014 de 12.7- que la cuestión de si la valoración de la prueba está suficientemente motivada en las sentencias no es una cuestión que atañe solo al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), afecta principalmente al derecho a la presunción de inocencia (art.- 24.2 CE).

El Tribunal Constitucional ha entendido que uno de los modos de vulneración de este derecho lo constituye precisamente la falta de motivación del iter que ha conducido de las pruebas al relato de hechos probados de signo inculpativo, como se afirma en la STC. 145/2005 de 6.6, existe "una íntima relación que une la motivación y el derecho a la presunción de inocencia, que no en vano consiste en que la culpabilidad ha de quedar plenamente probada, lo que es tanto como decir expuesta o motivada. La culpabilidad ha de motivarse y se sustenta en dicha motivación, de modo que sin la motivación se produce ya una vulneración del derecho a la presunción de inocencia. Así lo hemos afirmado en numerosas ocasiones, señalando que no sólo se vulnera

el derecho a la presunción de inocencia cuando no haya pruebas de cargo validas o cuando por ilógico o insuficiente, no sea razonable el iter decisivo que conduce de la prueba al hecho probado, sino también, con carácter previo a estos supuestos, en los casos de falta de motivación del resultado de la valoración de las pruebas (SSTC. 189/98 de 28.9, FJ.2, 120/99 de 28.6, 249/2000 de 30.10 FJ.3, 155/2002 de 22.7 FJ. 7, 209/2002 de 11.11 FJ. 3, 163/2004 de 4.10 FJ 9).

Por ello una de las consecuencias de esta perspectiva constitucional de la falta de motivación suficiente del relato fáctico incriminatorio es la de que la plena reparación del derecho vulnerado pasará normalmente por la anulación sin retroacción de la sentencia condenatoria. En términos análogos a los utilizados por la STC. 151/97 de 18.6, para el derecho a la legalidad sancionadora, la falta de un fundamento fáctico concreto y cognoscible priva a la pena del sustento probatorio que le exige el art. 24.2 CE, y convierte el problema de motivación reparable con una nueva sentencia, en su problema de presunción de inocencia, solo reparable con su anulación definitiva.

El incumplimiento del deber de motivación fáctico ya no solo puede suponer un defecto o vicio interno de la resolución que comprometa su validez, sino que constituye una fuente de lesión directa del derecho a la presunción de inocencia que puede arrastrar como consecuencia no la nulidad de la sentencia sino la absolución del inculcado (SSTC. 5/2000, 139/2000, 149/2000, 2002/2000).

No obstante el grado de motivación constitucionalmente exigido ex derecho a la presunción de inocencia es superior al grado mínimo exigido en general para la tutela judicial efectiva, dado que está precisamente en juego aquel derecho y en su caso, el que resulte restringido por la pena, que será el derecho a la libertad cuando la condena lo sea a penas de prisión (SSTC. 2009/2002 de

11.1, 169/2004 de 6.10, 143/2005). Esta explicitación debe conectarse con el contenido del derecho a la presunción de inocencia y transmitir la información necesaria para comprobar "desde un punto de vista subjetivo que cuando el Juez llegó a la conclusión fáctica que expresa, lo hizo porque no albergaba al respecto duda razonable, y desde una perspectiva objetiva que su convicción no resulta reprobable: que resulta razonable pensar que no albergaba dudas razonables" (STC. 145/2005)".<<<<

Conforme al acta del veredicto que recoge la sentencia se trata de la conversación oída en el minuto 44 <<< y te puedo hacer ofrecimientos políticos, personales , profesionales ...<<< que se recoge en sentencia sin olvidar que la sentencia transita por otras franjas horarias que se recogen en el anexo del acta del veredicto y la clarificación de que la Sra. C.obtendrá ventajas económicas, es recogida en la sentencia que completa la información; así en la franja 1:59:51 se constata <<< lo que se ofrece es un proyecto político en confianza, no solo político sino con salidas profesionales ahora porque eso es lo más fácil<<< véase pagina 16 de la sentencia., ya explica el Jurado que ahí no se ofrece la retribución económica, porque la oferta se perfila en la reunión del día 23 de noviembre y como pruebas directas se ha pormenorizado en el anexo, los fragmentos de la grabación en que se escuchan los pormenores de las conversaciones. Por otro lado, no existe error de ponderación porque además la Defensa no interesó que se incluyera como hecho favorable el contenido del contrato. En consecuencia, no procede la anulación del juicio por nulidad del veredicto.

TERCERO.- Segundo motivo. La Presidenta del Tribunal sobrepasó los requisitos del artículo 70 de la LOTJ . Los minutos alegados por el Jurado no se corresponden a las citas de la sentencia.

No asiste razón a la parte, porque el Jurado recoge franjas horarias lo que llena su deber de motivación y se proporcionan por la Magistrada algunos otros minutos que no violentan el sentido del precepto en los términos argumentados al contestar al motivo primero, completando las comprobaciones de los jurados, a quienes no les es exigible un detalle pormenorizado, dado que afirma el Alto Tribunal en Sentencia núm. 787/08, de 3 de diciembre, que entresacamos de su cumplida orientación:

<<<Esta Sala ha establecido en numerosas resoluciones (SSTS. 357/2005 de 20.4, 1168/2006 de 29.11, 344/2007 de 21.6, 742/2007 de 26-9, 487/2008 de 17.7) que, la motivación de las sentencias debe abarcar el aspecto fáctico, y si bien es cierto que no es preciso reseñar detalladamente todas las pruebas que se han tenido en cuenta, no lo es menos que de la motivación debe desprenderse con claridad las razones que ha tenido el Tribunal para declarar probados los aspectos fundamentales de los hechos, muy especialmente cuando hayan sido controvertidos, la necesidad de motivar las sentencias se refuerza cuando se trata de sentencias condenatorias y el acusado ha negado los hechos.

La exigencia de motivación no pretende satisfacer necesidades en orden puramente formal, sino permitir al justiciable y a la sociedad en general conocer las razones de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y facilitar el control de la racionalidad y corrección técnica de la decisión por el Tribunal que revise la resolución en vía de recurso. En este sentido el Tribunal constitucional (SS. 165/98, 177/99, 46/96, 231/97) y esta Sala (SS. 629/96 de 23.9, 1009/96 de 12.12, 621/97 de 5.5 y 1749/2000 de 15.3) han fijado la finalidad y el alcance y limite de la motivación. En particular, la finalidad de la motivación será hacer constar las razones que tuvieron de apoyatura a la

decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad.

Como conclusión, puede decirse que la motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una determinada manera, no siendo necesario explicitar lo que resulta obvio.

En consonancia con esta última doctrina hay que puntualizar la dosis de motivación que debe asistir a las afirmaciones o negaciones del Jurado sobre la prueba de los hechos que constituyen el objeto del veredicto. La explicación sucinta de razones que el art. 61.1 d) de la Ley manda incluir en el correspondiente apartado del acta de votación, puede consistir en una descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto. Esta opción, solo accesible a juristas profesionales, sobrepasa los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado. A esta postura se contraponen una posición minimalista de que estando al conjunto de las pruebas practicadas, el Jurado se abstiene de otras precisiones y así las cosas, declaraba probados unos hechos y no probados otros de la totalidad de los propuestos. Esta opción podría entenderse insuficiente porque al adoptarla sólo expresa que no se ha conducido el Jurado irracionalmente, ni ha atentado contra el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Cabe finalmente una tesis razonable intermedia, en la que el Jurado, en la sucesiva concatenación de los hechos objeto del veredicto, individualiza las pruebas y cualesquiera otros elementos de convicción cuyo impacto

psicológico le persuade o induce a admitir o rehusar la versión histórica de los respectivos acontecimientos.

Esta es la opción más razonable. Es cierto que, cuando se trata de sentencias dictadas por el Tribunal de Jurado, no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal de Jurado sólo requiere en el art. 61.1 d) que conste en el acta de votación la expresión de los documentos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar como probados unos determinados hechos.

Con ello se integra la motivación del veredicto que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el art. 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS. 956/2000 de 24 de julio; 1240/2000 de 11 de septiembre, 1096/2001 de 11 de junio).

La STS. 132/2004 de 4 de febrero nos dice que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos. Se trata de una responsabilidad que la ley impone a quien puede cumplirla, pues el Magistrado-Presidente, que ha debido asistir atento al juicio y a sus incidencias; que ha entendido en el momento procesal correspondiente que existe prueba valorable que impide la

disolución anticipada; que ha redactado el objeto del veredicto, y que ha debido impartir al jurado instrucciones claras sobre su función y la forma de cumplirla adecuadamente, debe estar en condiciones de plasmar con el necesario detalle en cada caso, cuáles son las pruebas tenidas en cuenta por los jurados y cuál es su contenido incriminatorio, así como, en caso de prueba indiciaria y de elementos subjetivos, cuál es el proceso racional que conduce de forma natural desde unos hechos ya probados hasta otros hechos, objetivos o subjetivos, necesitados de prueba.

En similar dirección la STS. 1648/2002 de 14.10 recordó que: " Tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado, ha señalado la Jurisprudencia de esta Sala (S.S.T.S. de 29/5 y 11/9/00 y la citada de 18/4/01), que "es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional y por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado exige una "sucinta explicación" (artículo 61.1 .d)) en la que ha de expresarse las razones de la convicción, las cuales deberán ser complementadas por el Magistrado-Presidente en tanto en cuanto pertenece al Tribunal atento al desarrollo del juicio, motivando la sentencia de conformidad con el artículo 70.2 de la L.O.T.J .". La motivación fáctica, pues, tiene por objeto explicar sucintamente las razones por las que los componentes del Jurado han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, y supone la parte esencial de la exigencia motivadora en tanto es aquélla por la que se conoce el proceso de convicción del Órgano Jurisdiccional sobre la culpabilidad de una persona, en el sentido de participación en el hecho delictivo imputado, y esta función sólo la puede realizar el Órgano Jurisdiccional que ha percibido la prueba con la intermediación derivada de la práctica de la misma. Junto a ella, existe una segunda fase necesaria de la motivación, concebida como operación de

subsunción lógica de los hechos en la norma (fundamentación) regulada en los artículos 142 LECrim. y 248 L.O.P.J., es decir, la motivación sobre la aplicación del derecho, cuyas exigencias son distintas (S.T.S. de 29/6/00 y todas las citadas en la misma). La motivación a la que se refiere el artículo 61.1.d) L.O.T.J. incide en la primera, mientras que la motivación jurídica, como subsunción del hecho delictivo y sus circunstancias en el tipo penal aplicable, corresponde al Magistrado-Presidente en la sentencia (artículo 70 L.O.T.J.), que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 248.3 L.O.P.J., respetando en todo caso el contenido correspondiente del veredicto, es decir, la motivación del Jurado integra la sentencia (artículo 70.3 L.O.T.J.) y ésta es complementaria de aquélla. Por ello en rigor la subsunción del elemento subjetivo del tipo o de las circunstancias que califican el mismo debe hacerla el Magistrado-Presidente en la resolución, como también ex artículo 70.2 tiene que concretar la prueba de cargo existente, lo cual constituye su labor técnica (ver artículo 49 L.O.T.J.), aunque la valoración de la misma es competencia exclusiva del Jurado".

Ahora bien, como ya hemos apuntado, la motivación exigible sobre la valoración de la prueba presenta diferencias según se trate de prueba directa que acredita los hechos a los que se refiere, o de prueba indiciaria que, partiendo de declarar probados los hechos base, llamados indicios, permite construir sobre ellos una inferencia, como razonamiento lógico que conduce a declarar probado otro hecho diferente al que no se referían directamente las pruebas disponibles.

Siendo así las dificultades que la ley reconoce existentes para plasmar de alguna forma la valoración de la prueba realizada por los jurados, se incrementan cuando la prueba que se tiene en cuenta no es prueba directa sino prueba indiciaria. Las dos obligaciones antes referidas, cuyo cumplimiento

atribuye la ley a los miembros del jurado y al Magistrado Presidente, adquieren singular importancia a efectos de la motivación en estos casos, pues los primeros deberán sentar en su "sucinta explicación" las bases de la prueba indiciaria, es decir, los indicios básicos que han tenido en cuenta como elementos de convicción, mientras que corresponderá al Magistrado Presidente, partiendo de la expresión en la sentencia de la motivación de los jurados, concretar la existencia de prueba de cargo mediante la constatación de los indicios y la razonada expresión de la inferencia en la sentencia que finalmente se dicte. No se ignoran -dice la STS. 2001/2002 de 28.11 - las dificultades que en algunos casos se pueden presentar para concretar la expresión de un proceso racional que no ha sido efectuado por quien redacta la sentencia, pero la permanente atención del Magistrado Presidente a la marcha del juicio debe permitirle resolver la cuestión de forma adecuada, siempre teniendo en cuenta que la inexistencia de prueba de cargo que pudiera fundar una condena del acusado habría debido provocar la disolución del Jurado, conforme al artículo 49 de la Ley .<<< Resulta improcedente la pretensión de que sea declarada la nulidad de la sentencia.

CUARTO. – Tercer motivo del recurso. De conformidad al artículo 846 bis C, apartado E) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se propugna que la sentencia ha incurrido sin base razonable en una condena.

Destaca la parte que no existiría prueba de que su patrocinado hubiera exigido un determinado comportamiento. La conclusión del Jurado no era lógica, pues la Sra. C. habría declarado que nunca había recibido directriz del Alcalde, y nada se escucha en el audio de 16 de noviembre. Mientras que en la reunión de 16 de noviembre se ofrece un acuerdo de gobierno.

QUINTO. - Opone este tribunal de grado que en una conversación cuya duración rebasa las tres horas, pueden proferirse otras frases como nos muestra el escrito de recurso que no posean un contenido incriminatorio, y estos particulares no revierten las frases que sí lo tienen, no se transforman en neutras, sin atipicidad como sugiere la parte.

La sentencia ha conjugado los distintos fragmentos destacados por los jurados que sostienen el juicio de tipicidad, así recogemos como palabras de la parte sobre las salidas profesionales de Isabel<<<< hay que hacer los esfuerzos para ayudarte a ti o a quien tu digas, para que tu estés convencida>>>>) franja 1:29:38 y a renglón seguido recoge <<< vas tener lo que tu me pidas<<< y en la franja 1:34:29: <<<tú me dices, mira Borja lo estoy pensando pero es que no me fío, estás en tu derecho, y yo te digo no te preocupes, mañana mismo te hago una demostración y mañana mismo te la hago, pero es que no te quedes con eso, con la demostración o con el nivel económico de lo que se pueda mover..<<< y pese a que se ofrecía un pacto de gobierno, ello no es así pues los jurados oyeron en la franja 1:55:59: <<< el pacto de gobierno es imposible..<<<

Los jurados no describen exigencias de la parte sino propuestas de futuras ventajas profesionales o para su entorno para quebrantar sus obligaciones que como Concejal debía a sus electores durante la entrevista del día 16 de noviembre.

SEXTO.- Motiva la parte de conforme al artículo 846 bis C) apartado B) la sentencia habría incurrido en infracción de los artículos 424,1, 419 , 420 y 24 del Código Penal por no concurrir los elementos del tipo, objetivos y subjetivos del tipo penal.

1.El recurrente describe los elementos de convicción reflejados por el Jurado lo que fue oído en los minutos 44, 1:30, 1: 55 (hecho III-1 realizado por el acusado.

El hecho III-2 con arreglo a la misma grabación del 16 de noviembre en cuanto se sobreentienda del minuto 27 al 32:40 (realmente del día 23 de noviembre en otros minutos del juicio) que el acusado de permiso a Susana para que trasmite proposiciones y a partir de la 1:37” todo lo que te ha dicho Susana es verdad” (fragmentos del día 23 de noviembre).

También de la conversación del día 23 de noviembre de 2012, a partir de la 1: 57 minutos Susana manifiesta que ha hablado previamente don Borja, y se dice que un ejemplo de ese favor personal sería un trabajo para su hija al día siguiente.

Según la parte atendiendo a otros minutos de la conversación de 16 de noviembre, porque se oye que forme parte de su grupo con independencia (minutos de 54:56 y 1:12: 10 a 1:13:02 y en el mismo sentido minutos 1.13:23 a 1.14:50.

También se inferiría que la Sra. C. cuando aún no había desactivado el dispositivo de grabación el día 16 de noviembre, diserta en el minuto 3:08:59 a 3:08:54 “el me ha dicho que ganaría mucho profesionalmente de dinero no....

2. En cuanto a la grabación del día 23 de noviembre, minuto 1:57:17 a 1:57:59 cuando Susana diserta: yo te hablo por mí, que hay detrás ciento y pico trabajadores,... podemos evitar una intervención... yo te dije que no fueras al pleno... quédate con el pueblo... si no te vas a abstener y no vas a votar a favor, de manera indirecta nos estás favoreciendo a muchos”

En unión de estas audiciones vuelve a tratar la declaración de doña Susana cuando reconoció que dijo algo inapropiado, de lo cual yo no tengo capacidad absoluta ninguna para llegar ningún acuerdo.

SÉPTIMO.- La pretensión de la parte consiste en entresacar frases que no comprometen, pero con ello no se supera el sesgo de los inculpativos, puesto no se pueden plantear solo algunos particulares, olvidando los inculpativos que se profundizan en la segunda conversación, sin olvidar que además la parte no trató de incluir tales conversaciones como hecho favorable, formulando su contenido como alternativa a la proposición segunda, sólo interesó una alternativa que era contradictoria pues no incumplía lo que se esperaba de la Concejal, votar y abandonar y UPyD.

Es por ello que resta incólume la calificación de las conductas descritas como hechos probados uno, dos, cuatro y cinco, en relación a sus apartados tercero, sexto, séptimo y octavo, no observando apartamiento de los requisitos del artículo 424.1 del CP que castiga: << el particular que ofreciere...dádiva o retribución de cualquier clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida<<< lo que es conforme a la modalidad de cohecho propio del artículo 419 del CP al proponer que se vote a favor un proyecto abandonado su formación política o la ausencia del Pleno del Ayuntamiento, esta última posibilidad a resultas de la reunión del día 23 de noviembre.

El primer elemento se corrobora: en cuanto se solicitó de la acusación personada una conducta consistente no sólo en votar los proyectos del grupo mayoritario pero abandonando la formación política por cuyas siglas había sido elegida Concejal, a cambio de ventajas personales y profesionales.

EL segundo elemento surge plenamente en la siguiente reunión una propuesta que buscaba su comparecencia en el pleno en que se iba a votar un proyecto

votando a favor, para que gozara de aprobación o su ausencia con la misma finalidad, tratando de convencerla ofreciéndole un favor personal consiste en la contratación inmediata de su hija, pero siempre enlazado con la ruptura de la afiliación que amparaba su nombramiento de Concejal, fruto de la primera reunión.

En ambas propuestas se demandaba al representante popular (concejal) que realizara un acto quebrantando la lealtad y compromiso con los electores a cambio de una retribución profesional y más tarde, una dádiva personalizada en el bienestar de su hija. Nos hallamos ante un cohecho pasivo y por tanto la pena imponible básica está enmarcada en el cohecho activo del artículo 419 del CP y sobre la misma se aplicó la atemperación por la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas.

OCTAVO.- Discute la parte la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 22.7 del CP. Se sostiene que no basta la condición de carácter sino que se exige el prevalimiento, de forma que la persona ponga a su servicio el cargo. Con cita de la STS 93/2007 se ha instrumentalizar el cargo para mejor ejecutar el delito.

Ejemplifica que si se hubiera considerado (como se pretende excluyendo la tipicidad) que la propuesta hubiera consistido en un acuerdo de gobierno, aceptando un puesto gratuito, su representado no se habría amparado en las facilidades que le daba su cargo para el ofrecimiento.

NOVENO.- Empezando por el final, no se puede comparar lo que es lícito de lo que es penalmente ilícito.

Entrando en el análisis de la concurrencia de la agravante que es objeto de controversia, consideramos que concurre la agravante; utilizó a una persona subordinada para solicitarle su voto favorable para se aprobara un convenio,

sin pacto de gobierno con UPyD, (abandonando su formación conforme se planteaba en la primera reunión) a cambio de una contraprestación económica.

Cuando realiza el encargo a la coacusada, conforme la resultante probatoria, utiliza su condición de manera privada para que la funcionaria a su cargo consienta desde su posición dependiente y realice la propuesta de retribución por realizar un acto contrario a las obligaciones de representante popular.

DECIMO.- De conformidad con el artículo 846 bis C) apartado A) habría incurrido la sentencia en infracción de los artículos 123 y 124 del Código. Se sostiene que indebidamente se ha puesto el pago de las costas de la acusación particular, al considerar que su actuación ha sido inútil y superflua, glosando la STS de 5 septiembre de 2017, al tratarse de un delito de oficio perseguido por el Ministerio Fiscal. Además cuestiona su condición de víctima.

Ambas alegaciones no pueden tener acogida, es pacífico que durante todo el proceso la Sra. C. ha actuado siempre como acusación particular compartida y exclusivamente desde que UPyD se extinguió como persona jurídica.

Sobre la inutilidad de su intervención, aunque es cierto que se ha visto desestimada su petición en orden a la obtención de una indemnización, la parte no ha articulado esa causa para revocar la imposición de sus costas:

Centrando la alegación, no es menos cierto que durante todo el proceso ha estado esencialmente alineada con el Ministerio Fiscal y que el Tribunal ha estimado aconsejable porque <<< e incluso a las peticiones subsidiarias de las Defensas de los acusados<<<< pues en el trámite de informe sobre pena imponible, se aquietó a la petición de rebaja en un grado por la atenuante.

La doctrina legal vigente salvo en los casos de absolución por el delito por el que se acusaba, propende el resarcimiento. Tomamos ad exemplum la

STS 32/20, de 4 de febrero, al tratar la regulación complementaria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

<<Nuestra jurisprudencia ha fijado dos premisas que orientan la regulación de la imposición de las costas en el procedimiento penal. La primera, que nuestro sistema procesal, partiendo de una concepción de la promoción de la persecución penal como poder también de titularidad ciudadana (artículo 125 de la Constitución), se aparta de aquellos sistemas que reservan al Estado, a través del Ministerio Público, la promoción del *ius puniendi*, ese sí de monopolio estatal. La segunda, y por ello, en la actuación de aquel poder reconocido a los ciudadanos, ha de ponderarse la concurrencia del ínsito derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados, sin la apreciación de causas más o menos (según el momento del procedimiento) probables.

De ello deriva un sistema de regulación de la eventual imposición a cargo del acusador no oficial de las costas ocasionadas al acusado absuelto, cuya fuente normativa viene constituida por los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que los autos o sentencias que pongan término a la causa o a cualquiera de los incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales, consistiendo la resolución: " 1.º *En declarar las costas de oficio.*

2.º *En condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de que cada uno de ellos deba responder, si fuesen varios.*

No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

3.º *En condenar a su pago al querellante particular o actor civil.*

Serán éstos condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe".

La interpretación jurisprudencial de estos preceptos se ha ido configurando sobre dos características genéricas: a) que el fundamento de la regulación es precisamente la evitación de infundadas querellas o la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dadas las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición de costas a la acusación particular o al actor civil ha de ser restrictiva, fijándose como punto crucial el criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado.

4. Paralelamente, esta Sala ha proclamado en numerosas ocasiones que el resarcimiento de los gastos de litigación no viene sujeto al principio acusatorio, sino a las reglas civiles que conducen el resarcimiento y que son rectoras del proceso civil acumulado en el proceso penal.

Pese a que en materia civil rige el principio de rogación, esto es, que sin petición de parte no existe resarcimiento, la regla no opera en materia de costas, para las que el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece el principio de vencimiento objetivo en los procesos declarativos, salvo en aquellos supuestos en los que el juzgador entienda que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Un principio de vencimiento objetivo que rige también para la imposición de las costas causadas con ocasión de la tramitación de un recurso de apelación, según dispone el artículo 398 de la ley procesal.

No obstante ello, la jurisprudencia de esta Sala, por más que proclame que la indemnización reparatoria que se ventila en el procedimiento penal debe ajustarse a las reglas que conducen el procedimiento civil acumulado, ha

declarado también que, por las razones expuestas en el número anterior, en materia de costas el escenario se invierte. Si en el proceso civil la regla rectora es la imposición de costas bajo el criterio del vencimiento objetivo y sin necesidad de petición de ninguna de las partes, en el proceso penal la regla prevista por el legislador para los casos de absolución es la declaración de oficio de las costas, identificándose como única excepción la apreciación de temeridad o mala fe. Una regulación específica en materia de costas penales excluye la previsión supletoria de las normas civiles, tal y como literalmente expresa el propio artículo 4 de la LECivil.

De este modo, en el procedimiento penal las costas serán de oficio si el acusado es absuelto, salvo que alguna de las partes pretenda una decisión diferente y someta a contradicción en el proceso si concurren los elementos de temeridad o mala fe que fija la ley como elemento modificador de la regla rectora. Se configura así la petición de parte como el presupuesto procesal que posibilita el pronunciamiento en sentencia en los términos establecidos en el artículo 742 de la LECRIM, y la concurrencia de temeridad o mala fe como los elementos que ha de evaluar el órgano jurisdiccional para derogar la inicial previsión de que las costas sean declaradas de oficio cuando el acusado resulta absuelto (ver por todas STS 286/2019, de 30 de mayo).<<< dicho de otro modo, si hay absolución puede haber controversia para imponer las costas del absuelto a la acusación particular si se suscita la controversia argumentando mala fe, pero si concluye en condena conforme a las peticiones de la acusación particular, rige el principio del vencimiento objetivo siempre y cuando hayan sido reclamados los gastos por interpretación doctrinal del artículo 124 del CP (inveterada STS 1184/2020, de 27 de diciembre), no pudiendo calificarse de mala fe la petición de una indemnización ante la dificultad de probar los perjuicios sufridos en un asunto en que no hay duda de que alguna inquietud

hubo de sufrir la parte, si bien el tiempo transcurrido y dosis de voluntarismo han debilitado su probanza.

UNDECIMO. -En defensa de la acusada Sra. C. T..

Se articula al amparo del 846 bis C) A) que la sentencia ha incurrido en quebrantamiento de normas y garantías procesales, con vulneración del derecho de defensa. Desglosados en sub apartados:

1. Se denuncian defectos en la proposición del veredicto. El Letrado formuló protesta en la audiencia previa a la entrega del objeto del veredicto a los Jurados. Trató de introducir a unas modificaciones en la proposición tercera como alternativa que no le fueron aceptadas: sobre si su clienta actuaba o en condición de policía, sobre si el ofrecimiento no estaba a su alcance.
2. Ausencia de motivación sobre la acreditación de la supuesta relación de mandato entre el Alcalde y la recurrente. No habiéndose valorado la prueba de descargo.
3. Ausencia de prueba de cargo sobre la supuesta relación de mandato.

DUODÉCIMO.- Efectivamente no le fue admitida una propuesta alternativa por las razones explicadas por la Presidente, que cabe resumir en que el objeto de todo juicio es acreditar el hecho ilícito, y no meramente instar una proposición neutra, porque el objeto de la premisa 3ª fue que acudió al domicilio de la Sra C. “ transmitiendo y prometiendo en nombre del acusado Borja”, luego resultaban indiferentes sus capacidades; como ya expusimos en el anterior recurso una prueba directa fruto de una conversación grabada lícitamente por unos de los interlocutores no se ve restringida en su potencia incriminatoria por un documento que no es coetáneo a la fecha o sobre la declaración de la acusada, en cuanto que ella no tenía capacidad alguna para realizar la propuesta a la

Concejal mediante una contraprestación económica a la misma, actuación que el acta del veredicto anudó a los fragmentos de las conversaciones que figuran en su anexo (si bien los momentos se corresponden a los intervalos 1:11:54, 1:14:08 y 1:14:18 en juicio que reproduce la conversación del día 23 de noviembre, en cuanto al hecho probado 2 que se corresponde a la premisa I.3) y en cuanto a la autorización recibida del Alcalde de la premisa III.2 por la conversación del intervalo minuto 37 al 32:40 (efectivamente 1:27 en adelante del 23 de noviembre según audición en juicio) y la 1hora con 45 minutos sobre la premisa III.2 en que la parte recurrente trata de convencer a doña Isabel, que se elevaron a hechos probados, 5,4 y 7.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegada falta de motivación en orden a la repetición del juicio y ausencia de prueba de cargo que se conectaría a un pronunciamiento favorable.

DECIMO TERCERO.- 1. Infracción de precepto legal en la calificación jurídica de los hechos. La parte desarrolla porque su patrocinada afirmó que actuó por impulso propio y que no tenía capacidad de contratación en el Hospital Los Madroños.

2. Infracción legal en orden a la cooperación necesaria.

3. Infracción en la individualización de la pena. Conforme a las alegaciones previas, el resultado hubiera sido distinto.

4. Incoherencias de los testigos de cargo.

5. Infracción legal por la condena

DECIMO CUARTO.- Realmente lo que se discuten son los hechos porque se atribuye un error en la valoración de la prueba.

Desconocemos por qué son incoherentes los testigos de cargo, ya hemos contestado sobre la solvente valoración de la prueba directa procedente de la

conversación y como su actuación ha sido calificada por el régimen de la cooperación necesaria con arreglo a las consideraciones del FJ 4º en cuanto su actuación frente a la Sra. C., tratando de convencerla para que votara a favor de un convenio con el Canal de Isabel o de ausentarse de la votación, prometiendo en nombre del Alcalde, la contratación de su hija. Reviste la conducta que se trata de una participación esencial en el plan del autor.

No hay infracción en la individualización de las penas, al estar fijadas en el límite mínimo legal.

El cuestionamiento del pago de las costas no ha tenido en cuenta la doctrina que avala el mantenimiento de su imposición, en el FJ décimo.

DECIMO QUINTO. – Converte respecto del otro recurso en el motivo previsto en el artículo 846 bis C) apartado E) porque no existe base razonable para la condena atendida la prueba practicada en el juicio.

Los Jurados realizaron un avalúo de la prueba directa y expusieron sus motivos en los fragmentos de la conversación que obra en el anexo. Nos reiteramos en la solvencia de su convicción por las irrefutables interlocuciones: minutos 1h 54 minutos: propuesta de no acudir al pleno. En el 1: 56: Susana habría dicho” Pero Borja, en qué cabeza que ella te vaya a pedir algo” y en 1: 57 :00 “Al día siguiente se pone a trabajar”, y la restantes recogidas en la página 21, sobre la urgencia de celebrar el pleno (2:35 horas) y la acusada a las 2:49: 16 :” tu no te vendes, pues me vendo yo, tú tienes demasiados escrúpulos, yo los he perdido, ..)”.

DÉCIMO SEXTO. - No se aprecian razones para una especial imposición de las costas de los recursos, que se declaran de oficio ex art. 240.1º LECrim.

En virtud de lo expuesto y vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAR LOS RECURSOS DE APELACIÓN INSTADOS RESPECTIVAMENTE EN NOMBRE DE BORJA G. I. y SUSANA C. T..

ACORDAMOS SEA CONFIRMADA la sentencia núm. 518/2020, de 21 de diciembre, en la causa ante el Tribunal del Jurado núm. 379/2018, **dictada por la Magistrada -Presidenta constituida en la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid.**

Notifíquese a las partes y, una vez firme, devuélvanse los autos originales a la Sala de procedencia, con testimonio de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Particípese, en su caso, la interposición de recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 847.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y de la que se unirá Certificación al Rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia, certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.